



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBO
04 ABR. 2019
RECIBE Leónata
FIRMA [Firma] HORA 11:39
PRESENTADO [Firma]

Los que suscriben **JUAN MANUEL GONZALEZ MOTA, HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL, ÉRICA PALOMINO BERNAL, NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA Y CUAUHTÉMOC CARDONA CAMPOS**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario De Movimiento De Regeneración Nacional de la LXIV LEGISLATURA del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con base en las facultades que nos confieren y disponen los Artículos 27 Fracción I, 30 Fracción I, 31, 32, y 61 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como por las disposiciones contenidas en los Artículos 3º, 8º Fracción I, 12, 16 Fracciones III y IV, 113, 121, 124, 125, 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, nos permitimos presentar ante esta Honorable Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**, en el sentido de que se especifique lo relativo al tope máximo de las percepciones que deberá recibir el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes derivado del ejercicio de sus funciones.

Para efectos de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, una vez enunciados los fundamentos legales de la presente, me permito expresar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Los funcionarios públicos deben consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala".

Benito Juárez García

Uno de los principios fundamentales de la Cuarta Transformación es desarrollar las bases legales que les den sustento a la honrada medianía, estableciendo claramente que ningún servidor público puede recibir una



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República.

Es importante que el ejercicio y control presupuestal se haga con criterios que aseguren un aprovechamiento óptimo de los recursos públicos, y parte de ello tiene que ver con el tema de las remuneraciones de los servidores públicos, las que garanticen, por un lado sus derechos laborales, y por el otro que también garanticen un decoroso nivel de vida en un marco de austeridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Siendo la Carta magna la fuente de toda la legislación mexicana de donde parten las Constituciones locales y las leyes secundarias, nuestra Constitución local en su artículo 65 análogo al 127 Constitucional, atrae los mismos principios, en donde establece:

Artículo 65.-



Los servidores públicos del Estado de Aguascalientes y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente **y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Si bien, tanto la Constitución General como la Constitución local son coincidentes en el sentido del derecho que tiene todo funcionario público para recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, en ambas se establecen límites, en la primera en su artículo 127 señala enfáticamente que "...Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

Y a su vez la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes en el artículo 65 fracción segunda, señala que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la que perciba el Gobernador del Estado asignado en el presupuesto correspondiente, la misma normatividad constitucional establece que **éste a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que queda perfectamente claro que el límite máximo de percepciones de un servidor público es y debe ser menor al que perciba nuestro presidente de la república.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Sin embargo, el día 25 de Diciembre del 2017, mediante el decreto 216 expedido por el Gobernador Constitucional del Estado el Contador Público Martín Orozco Sandoval, y atendiendo a la iniciativa de Ley emanada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, le da vida a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, trasladando los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los contenidos en el artículo 65 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, se omite en el artículo 12 el límite de percepciones que debe tener el Gobernador del Estado.

Por ello es necesario que adecuemos nuestro sistema jurídico que asegure la congruencia entre las acciones de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestaria y transparencia, alineándolo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes a la Ley especial de la materia.

Esta iniciativa retoma los principios contenidos en el artículo 127 de la Carta Magna, así como del artículo 65 de nuestra Constitución local, con ella se pretende establecer límites que reduzcan los privilegios y los altos sueldos que se van generando en la alta burocracia gubernamental, va encaminada a sentar en la Ley de la materia, las bases de una verdadera austeridad republicana, respetando en todo momento el derecho que tiene todo servidor público a un nivel de vida decoroso.

Nosotros vamos a insistir en que no haya privilegios para los funcionarios y gobernantes, que la función primordial es servir y no servirse de las arcas públicas.

De acuerdo a nuestra convicción, no debemos permitir que haya un mayor dispendio de recursos para mantener privilegios que por el bien de todos debieran destinarse a cubrir las demandas y las enormes carencias de las personas que viven en situación de pobreza.

Por ello, en aras de lograr un amplio consenso en esta materia, en congruencia con nuestra agenda legislativa y tomando en cuenta las necesidades básicas de los aguascalentenses es que proponemos abrir este debate responsablemente y ponemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Por las razones expuestas anteriormente, en virtud de la cual se da el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se *Adiciona* al Artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios un texto para adecuarlo a la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes y al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES.

CAPÍTULO II Remuneración Total Anual

Artículo 12.- Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, **y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, observando los procedimientos establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

*Dado en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, sede del Poder Legislativo,
en la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado.*

Aguascalientes, Ags., 4 de Abril del 2019.

DIP. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA

COORDINADOR

DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL

SUBCOORDINADOR

DIP. ÉRICA PALOMINO BERNAL

DIP. NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA

DIP. CUAHTEMOC CARDONA CAMPOS